

EXP. N.º 00110-2018-Q/TC LIMA HÉCTOR PAREDES MARTÍNEZ.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Héctor Paredes Martínez contra la Resolución 3, de fecha 20 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 00495-2017-13-1801-SP-CI-02, correspondiente a la queja de derecho por denegatoria de recurso de apelación promovido por el recurrente contra el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

ATENDIENDO A

- 1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
- 3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional (RAC) verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un recurso RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
- 4. En el presente caso, del iter procesal se observa que no se presentan los supuestos



EXP. N.° 00110-2018-Q/TC LIMA HÉCTOR PAREDES MARTÍNEZ

habilitados por este Colegiado para la procedencia del recurso de queja; por otro lado, tampoco existe un pronunciamiento desestimatorio emitido en segunda instancia que tras ser recurrido vía RAC haya sido, a su vez, denegado puesto que

- a. La Resolución 7, de fecha 20 de junio de 2017, emitida por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima en el Expediente 16185-2015-0-1801-JR-CI-10 (cfr. https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html), declara infundada la demanda de cumplimiento.
- b. Contra esta se interpone recurso de apelación, el cual es declarado improcedente mediante Resolución 8, de fecha 12 de octubre de 2017, emitida por el mismo juzgado en el citado expediente.
- c. A su vez, contra esta resolución, que declara improcedente el recurso de apelación, se interpone queja de Derecho, la cual es rechazado mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2017 e integrada mediante la resolución de fecha 21 de marzo de 2018 (referido al requerimiento efectuado por el recurrente sobre la remisión de copias certificadas de los actuados para la formación del cuaderno de queja), emitidas por la Segunda Sala Civil de Lima en el Expediente 00495-2017-13-1801-SP-CI-02 (cfr. https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html).
- d. Posteriormente, se interpone RAC contra la resolución de fecha 23 de noviembre de 2017 (y resolución de integración) emitida en el expediente de queja por denegatoria de recurso, cuestionando, a su vez, la improcedencia de su recurso de apelación (Resolución 8, de fecha 12 de octubre de 2017) y la denegatoria de su demanda de cumplimiento (Resolución 7 de fecha 20 de junio de 2017).
- e. Finalmente, mediante Resolución 3, de fecha 20 de abril de 2018, se declara improcedente el RAC y contra esta resolución se interpone recurso de queja por ante este Tribunal.
- 5. A mayor abundamiento, cabe agregar que pretender asimilar la resolución de fecha 23 de noviembre de 2017, que declara inadmisible el recurso de apelación, a un pronunciamiento desestimatorio de segunda instancia y estimar el recurso de queja interpuesto, desnaturaliza lo establecido expresamente en el Código Procesal Constitucional y en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, creando un nuevo supuesto de procedencia del recurso de queja que contraviene lo estipulado en los artículos citados en los considerandos 1 y 2, supra.



EXP. N.º 00110-2018-Q/TC LIMA HÉCTOR PAREDES MARTÍNEZ

- 6. Atendiendo a lo expuesto *supra*, esta Sala del Tribunal Constitucional colige que el RAC de autos no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni encuadra en los supuestos establecidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico. Por tanto, como el RAC ha sido debidamente denegado, debe desestimarse el recurso de queja.
- 7. Finalmente, si bien el recurrente no ha cumplido con remitir toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar la inadmisibilidad del recurso de queja resulta inconducente, pues hacerlo en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico: